

CONSTANCIA SECRETARIAL: la presente acción de tutela se recibe de la Oficina de Apoyo Judicial, el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 04:52 P.M. Viene con solicitud de medida provisional.

Marcela Veloza

Lariza Marcela Veloza Morales
Escribiente



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Auto No. ---

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha anotada, se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial, la presente acción de tutela instaurada por **Yurany Marcela Lopera Uribe**, en contra de la de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, y como vinculados el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, **Universidad Libre y Aspirantes Convocatoria 1356 Cuerpo de Custodia y Vigilancia del -INPEC-**. La accionante considera vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo en convocatoria pública de méritos, entre otros, con ocasión que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, dentro del concurso 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del -INPEC-, sin resolver de fondo la reclamación especial realizada por Yurany Marcela Lopera Uribe que incluye derecho de petición, de información y reporte de irregularidades, adelanta la prueba de análisis de antecedentes, con publicación de los resultados en fecha nueve (09) de agosto de 2021, a las cuales no ha sido citada por vía de hecho y así continuar con el proceso de selección.

Se procede a analizar si es viable o no, dar aplicación a lo establecido en el artículo 7°, del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con la solicitud de medida provisional presentada por la señora **Yurany Marcela Lopera Uribe**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, y como vinculados el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, **Universidad Libre y Aspirantes Convocatoria 1356 Cuerpo de Custodia y Vigilancia del -INPEC-**, por la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales anotados.

Solicita la accionante, que, de manera inmediata, se decrete como medida provisional la suspensión del proceso de selección que lo prevé el Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, preventivamente y mientras se resuelven de fondo los reportes de irregularidades o lo que determine el fallo de esta acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, la posibilidad de dictar, aún de oficio, y desde la presentación de la solicitud, medidas provisionales para proteger un derecho, siempre que el juez expresamente lo considere necesario para protegerlo.

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De la solicitud y los documentos aportados por la accionante, se puede concluir, que los errores o alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, no requieren una medida urgente o impostergable para suspender el proceso de selección, en este momento. El fallo de tutela en caso de ser positivo, puede restaurar, la alegada vulneración de derechos fundamentales, ya que tiene el poder de retrotraer los efectos de un nombramiento, posesión y desvinculación del servicio público de forma irregular, no siendo entonces una situación que carezca de mecanismos de reparación por naturaleza (vinculación o desvinculación del servicio público) y como quiera que el fallo se profiere en los próximos diez (10) días hábiles, es un tiempo razonable para que no se presente una situación irreparable en los derechos de la accionante.

Así entonces, no se concederá la medida provisional que solicita la actora. No se vislumbra un riesgo inminente e impostergable de vulneración de derechos fundamentales, al debido proceso, entre otros entre otros.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 13 y siguientes del decreto 2591 de 1991, se admitirá el escrito de tutela contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Universidad Libre, Aspirantes Convocatoria 1356 Cuerpo de Custodia y Vigilancia del -INPEC-**, este Despacho encuentra necesaria la vinculación a este trámite constitucional a la **Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral**, Se les notificará sobre la admisión de la tutela para que, **en el término de dos (02) días**, se pronuncien respecto de los hechos relevantes y los documentos anexos, tal como dispone el artículo 16, del referido decreto. Del mismo lapso dispondrán para aportar los elementos materiales probatorios que pretendan hacer valer como pruebas.

Adviértase a los accionados que, si dentro del término establecido no dan respuesta, se presumirán ciertos los hechos de la demanda, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y notificar la acción de tutela interpuesta por la señora **Yurany Marcela Lopera Uribe**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **1.017.130.152**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Universidad Libre, Aspirantes Convocatoria 1356 Cuerpo de Custodia y Vigilancia del -INPEC-** y a la **Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral**.

SEGUNDO: Negar la medida provisional solicitada según lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE



**GABRIEL JAIME SALAZAR GIRALDO
JUEZ**